

CIRCULAR-TELEFAX 5/99

Ciudad de México, D.F., a 22 de enero de 1999.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

El Banco de México, con fundamento en los artículos 26, 28, 32 y 33 de su Ley, y con el propósito de ofrecer mayor flexibilidad a las instituciones en el régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera, en la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda y en el régimen de admisión de pasivos en la referida moneda, ha resuelto reformar el segundo párrafo y adicionar un tercer párrafo a M.15.21., reformar el segundo párrafo y adicionar un tercer párrafo a M.74.27., reformar el primer párrafo de m.74.35., reformar el numeral M.74.42.8, y adicionar un numeral M.74.42.9 a la Circular 2019/95, en los términos siguientes:

“M.15.21. . . .

Se entenderá por activos líquidos a:

- a) el efectivo en dólares de los EE.UU.A., así como de cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada;
- b) los “Treasury bills”, “Treasury notes” y “Treasury bonds”, emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, con un plazo a vencimiento menor o igual a diez años;
- c) los depósitos a un día en entidades financieras del exterior calificadas como “P-1”, por la agencia Moody’s Investors Service o como “A-1” por Standard and Poor’s;
- d) las líneas de crédito no ejercidas que hubieren sido otorgadas a las instituciones por alguna entidad financiera del exterior calificada como “P-1” por la Agencia Moody’s Investors Service o como “A-1” por Standard and Poor’s, que: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten el ejercicio de dichas líneas, ii) no puedan ser revocadas anticipadamente, iii) puedan ser ejercidas durante los dos

días hábiles bancarios siguientes a la fecha de cálculo correspondiente y una vez ejercidas su plazo de vencimiento no sea menor a sesenta días, y iv) hayan sido previamente autorizadas por la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México. La solicitud de autorización deberá precisar la manera en que estas líneas de crédito cumplen con los requisitos mencionados en los numerales i) a iii) anteriores, y

- e) Los depósitos en moneda extranjera constituidos en entidades financieras del exterior calificadas como “P-1” o “A-1” por las agencias antes mencionadas, que contengan cláusulas que permitan su retiro a la vista o a un día y que hayan sido previamente autorizados por la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México. Las solicitud de autorización deberá contener las características de la operación de que se trate, adjuntando fotocopia de los contratos correspondientes. Para efectos de lo señalado en este numeral, el monto del depósito que computará en cada fecha como activo líquido deberá ser igual al monto del que pueda disponerse de manera inmediata en esa misma fecha.

Los activos líquidos señalados, no deberán estar otorgados como garantía, préstamo, reperto, o en cualquier otra operación similar a través de la cual se limite su libre disponibilidad.”

“M.74.27. ...

Las operaciones en moneda extranjera, independientemente de su plazo, que se generen a través del otorgamiento de créditos comerciales irrevocables negociados con clientes, se considerarán contratadas al plazo de 40 días, salvo cuando se trate de operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por alguna entidad financiera del exterior calificada como “P-1” por la Agencia Moody’s Investors Service o como “A-1” por Standard and Poor’s, en cuyo caso se considerarán contratadas a plazo mayor de 60 días.

Los títulos de crédito calificados como “A-1” o “P-1” por las agencias antes mencionadas, que emitan las instituciones al amparo de programas que contemplen el respaldo de su emisión con cartas o líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del exterior que cuenten con las calificaciones antes citadas, podrán computar a los plazos que les resten por vencer a las cartas o líneas de crédito correspondientes, siempre que

se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá describir el funcionamiento del programa, especificando si las cartas o líneas de crédito que respaldan la emisión de los títulos de crédito tienen el carácter de irrevocables o si contienen cláusulas de cancelación anticipada que permitan dar por terminadas las cartas o líneas de crédito o el programa, y en qué situaciones pueden ser revocadas las facilidades crediticias. En el evento de que las cartas o líneas de crédito tuvieran el carácter de irrevocables, deberá precisarse qué condiciones debieron de cumplir para asegurar su irrevocabilidad. El Banco de México podrá, en su caso, establecer límites al monto total emitido que computará al plazo de la carta o línea de crédito, o bien podrá establecer condiciones para que estos títulos de crédito computen de esa manera, tomando en consideración las características específicas de cada una de dichas cartas o líneas de crédito.

“M.74.35. Excluirán de los cálculos señalados en los numerales M.74.36 y en M.74.37. montos iguales de :

- i) Operaciones de las referidas en M.74.34.,
- ii) Operaciones de las señaladas en el inciso c) de M.74.33. siempre que el plazo de estas operaciones sea menor o igual al de las operaciones señaladas en el inciso i) del presente numeral, y
- iii) Títulos de crédito emitidos por fideicomisos cuyo mecanismo de pago esté basado en flujos generados por cuentas por cobrar sobre el exterior a favor de la institución fideicomitente, siempre y cuando no exista obligación alguna de la referida institución fideicomitente de aportar cualquier cantidad para el pago de los mencionados títulos de crédito y se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá contener una descripción detallada del mecanismo de operación, indicando sus características principales y adjuntar una copia del contrato constitutivo del fideicomiso y del proyecto de emisión de los títulos de crédito en cuestión, una descripción de los montos de flujos y periodicidad. Asimismo, deberá indicar cuáles serán los riesgos en que incurrirá la institución fideicomitente durante todo el periodo que dure la operación.

...”

“M.74.42.8 Los títulos de crédito calificados como “A-1” por Standard and Poor’s o “P-1” por Moody’s Investors Service, que emitan las instituciones al amparo de programas que contemplen el respaldo de su emisión con cartas o líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del exterior que cuenten con las calificaciones antes mencionadas, podrán computar a los plazos que les resten por vencer a las cartas o líneas de crédito correspondientes, siempre que se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá describir el funcionamiento del programa, especificando si las cartas o líneas de crédito que respaldan la emisión de los títulos de crédito tienen el carácter de irrevocables o si contienen cláusulas de cancelación anticipada que permitan dar por terminadas las cartas o líneas de crédito o el programa, y en qué situaciones pueden ser revocadas las facilidades crediticias. En el evento de que las cartas o líneas de crédito tuvieran el carácter de irrevocables, deberá precisarse qué condiciones debieron de cumplir para asegurar su irrevocabilidad. El Banco de México podrá, en su caso, establecer límites al monto total emitido que computará al plazo de la carta o línea de crédito, o bien podrá establecer condiciones para que estos títulos de crédito computen de esa manera, tomando en consideración las características específicas de cada una de dichas cartas o líneas de crédito.”

“m.74.42.9 Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor exigibilidad.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

SEGUNDO.- Los coeficientes para el quinto bimestre previstos en los artículos primero, segundo y cuarto transitorios de la Circular-Telefax 75/97, cuya vigencia fue extendida mediante Circulares-Telefax 42/98 y 53/98 al 1 de febrero de 1999, se prorrogan al 14 de febrero del mismo año.

TERCERO.- A partir del 15 de febrero de 1999, las instituciones que se encontraban en el supuesto previsto en el numeral primero transitorio de la Circular-Telefax 75/97, deberán cumplir con el régimen de inversión señalado en el numeral M.15.21., por lo que, a partir de esta fecha, deberán multiplicar los factores señalados en el Anexo 22 de la Circular 2019/95, por el coeficiente de 1.00.

CUARTO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax no cumplan con la condición prevista en M.16., deberán multiplicar, a partir del 15 de febrero de 1999, las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por el coeficiente de 0.80.

QUINTO.- A partir del 15 de febrero de 1999, las operaciones señaladas en el numeral M.74.32., que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales aplicando el coeficiente de 0.60.

SEXTO.- Los coeficientes mencionados en los artículos Cuarto y Quinto Transitorios anteriores quedarán fijos en forma indefinida. El Banco de México dará a conocer con 30 días naturales de anticipación, la fecha en la que se aplicarán los coeficientes subsecuentes previstos en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de la Circular-Telefax 75/97.

A t e n t a m e n t e

BANCO DE MEXICO

DR. ALEJANDRO REYNOSO DEL VALLE
DIRECTOR DE ANALISIS DEL
SISTEMA FINANCIERO

LIC. FERNANDO CORVERA CARAZA
GERENTE DE DISPOSICIONES AL
SISTEMA FINANCIERO